

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 70124515.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de noviembre de dos mil quince, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“...EL NÚMERO DE INCIDENTES O ACCIDENTES VIALES REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN (INCLUYENDO ZONA URBANA Y COMISARIAS), DURANTE LOS MESES DE JUNIO AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2015, ESPECIFICANDO PARA CADA UNO LOS SIGUIENTES DATOS: 1. FECHA Y HORA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE; 2. UBICACIÓN EXACTA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR CALLE Y CRUZAMIENTOS); 3. GRADO DE SINIESTRALIDAD, ES DECIR, EL NIVEL DE LESIÓN DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS (SI FUERON VÍCTIMAS MORTALES, LESIONADOS/AS); 4. RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR SI FUE LA PERSONA QUE CONDUCCIÓN AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA, BICICLETA, TRANSPORTE PÚBLICO O QUE IBA A PIE); 5. TIPO DE INCIDENTE O ACCIDENTE (POR ALCANCE, CHOQUE FRONTAL, CHOQUE LATERAL, INVASIÓN DEL CARRIL, POR NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO, ETC.); 6. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE Y 7. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE...”

SEGUNDO.- El dieciocho de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN

SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, ÁREA DE PERITOS EN HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE Y ÁREA OPERATIVA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD... NO SE ENCONTRÓ LO SOLICITADO; YA QUE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA... NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE SE ELABORA Y QUE SE GENERA A TRAVÉS DEL REPORTE ESTADÍSTICO MENSUAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUE CONTIENE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:

“...SE REQUIERE QUE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA ENTREGUE LOS DATOS DE HECHOS DE TRÁNSITO DE JUNIO A NOVIEMBRE DE 2015 TAL COMO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS ANTERIORMENTE...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha cuatro y catorce de diciembre del año que antecede, se notificó personalmente tanto a la autoridad recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el numeral CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la

notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe.

SEXTO.- El día siete de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/543/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...CUARTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de diciembre de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe, a la recurrida la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 022, el quince de enero de dos mil dieciséis.

NOVENO.- A través del auto de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

DÉCIMO.- El día cinco de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,037, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- En fecha diecinueve de febrero del presente año, se tuvo por presenta al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/076/2016 de fecha veintisiete de enero del año en curso, y anexos; asimismo, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ahora bien, toda vez que de las documentales que adjuntara la autoridad se desprendieron nuevos hechos, por lo que se consideró correr traslado de unas constancias y dar vista de otras al impetrante del oficio previamente descrito y de las constancias adjuntas, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El dos de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 055, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el ocho del mismo mes y año.

DECIMOTERCERO.- En fecha dieciséis de marzo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de las constancias enlistadas en el proveído dictado el veintiocho de noviembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,126, el día diez de junio de dos mil dieciséis se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70124515, se discurre que el particular petitionó: *el número de incidentes o accidentes viales registrados en el Municipio de Mérida, Yucatán (incluyendo zona urbana y*

comisarias), especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente, del periodo que va del primero de junio al siete de noviembre de dos mil quince.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintitrés del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/543/2015 de fecha siete de diciembre del año en cita, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y en aras de la transparencia ordenó la entrega de documentación que pudiese ser del interés del particular, y no en ordenar la entrega de la información que no corresponde a la solicitada; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaratoria de inexistencia de la información en los términos solicitados y en aras de la transparencia ordenó la entrega de documentación que pudiese ser del interés del particular, por lo que resulta procedente

de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

...

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO, Y

...”

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI.- TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;

...

TÍTULO OCTAVO

ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 71.- EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALGÚN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

“...

CONOCIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 397. LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁ DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EMITIRÁ AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEGÚN CORRESPONDA Y LEVANTARÁ LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEдан SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETARÍA, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 398. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O, EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ALCANCE: OCURRE ENTRE DOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN UNO DELANTE DE OTRO, EN EL MISMO CARRIL O CON LA MISMA TRAYECTORIA Y EL DE ATRÁS IMPACTA AL DE ADELANTE, YA SEA QUE ESTE ÚLTIMO VAYA CIRCULANDO O SE DETENGA NORMAL O REPENTINAMENTE;

II. CHOQUE O COLISIÓN DE CRUCERO: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN QUE CONVERGEN O SE CRUZAN, AL INVADIR UN VEHÍCULO PARCIAL O TOTALMENTE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN DE OTRO;

III. CHOQUE O COLISIÓN DE FRENTE: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN OPUESTOS, LOS CUALES CHOCAN CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL, ARROYO DE CIRCULACIÓN EN TRAYECTORIA CONTRARIA;

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN: OCURRE CUANDO UN CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DE SU VEHÍCULO Y SE SALE DE LA CALLE, AVENIDA O CARRETERA;

V. CHOQUE CON OBJETO FIJO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EN CUALQUIER SENTIDO, CHOCA CONTRA ALGO QUE SE ENCUENTRA PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE ESTÁTICO;

VI. VOLCADURA: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO PIERDE COMPLETAMENTE EL CONTACTO ENTRE LA LLANTAS Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, ORIGINÁNDOSE GIROS VERTICALES O TRANSVERSALES;

VII. CHOQUE LATERAL: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS CUYOS CONDUCTORES CIRCULAN EN CARRILES O CON TRAYECTORIAS PARALELAS, EN EL MISMO SENTIDO, Y CHOCAN LOS VEHÍCULOS ENTRE SÍ, CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL O TRAYECTORIA DONDE CIRCULA EL OTRO;

VIII. ATROPELLO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO IMPACTA CON UNA PERSONA. LA PERSONA PUEDE ESTAR ESTÁTICA O EN MOVIMIENTO YA SEA CAMINANDO, CORRIENDO O TRASLADÁNDOSE CON EL AUXILIO DE UNA SILLA DE RUEDAS;

IX. CAÍDA DE PERSONA: OCURRE CUANDO UNA PERSONA CAE HACIA FUERA O POR DENTRO DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, Y

X. CHOQUES DIVERSOS: CUALQUIER ACCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON LESIONADOS O PERSONAS FALLECIDAS

....

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

...

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE

ARTÍCULO 421. EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE, EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE

I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL CONDUCTOR;

II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;

III. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS;

IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS;

- VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLE EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;
- VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES;
- VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;
- XI. CONCLUSIONES;
- XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;
- XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y
- XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARTES INFORMATIVOS

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;

IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;

V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.

...”

Asimismo, el Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, dispone:

“...

Artículo 37.- La Policía Municipal de Mérida, para el desempeño de sus funciones, contará con la estructura siguiente:

...

III. Subdirección de de Servicios Viales;

...

Artículo 38.- El Comisario Director será el Alto Mando, Titular de la Institución. La Dirección de la Policía Municipal, estará integrada por las siguientes áreas:

...

II. Subdirección de Servicios Viales;

...

X. Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre;

...

XIII. Área Operativa de Vialidad y Tránsito;

...

Artículo 40.- El Subdirector de Servicios Viales, tendrá el rango acorde al estado de fuerza de la corporación, y dependerán directamente de éste los siguientes:

I. Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre;

...

IV. Área operativa de Vialidad y Tránsito.

...

Por su parte, el Reglamento Interno para Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre:

“ ...

Artículo 1.- El presente reglamento, deberá servir como guía de acción, para los mandos de los diversos departamentos y sus tropas ejecutantes, siendo un instrumento el cual se deberá obedecer, observar y ejecutar, al tener conocimiento de un hecho de tránsito, por todos los integrantes de la Policía Municipal de Mérida.

Artículo 2.- El presente reglamento tendrá validez y pleno vigor en el área de responsabilidad de esta Policía Municipal de Mérida.

TÍTULO SEGUNDO:

COMPETENCIA DE ACCIÓN DE LOS PERITOS EN HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.

Artículo 3.- Hecho de tránsito terrestre, son los ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción.

Artículo 4.- Para que un hecho de tránsito terrestre se considere competencia del Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre, es indispensable que exista movimiento por lo menos en uno de los vehículos, ya sean automotores o bien vehículos de tracción humana o animal.

...

Artículo 11.- El primer agente de esta Corporación que tenga conocimiento de un hecho de tránsito, de forma inmediata deberá:

- a) Informar a Central de Comunicaciones, manifestando la ubicación exacta del Hecho de Tránsito Terrestre y la descripción sucinta de los vehículos involucrados.
- b) Proceder a la retención de los documentos de los conductores, tarjeta de circulación y licencia de conducir.
- c) Será su obligación, antes de permitir algún movimiento, marcar las cuatro ruedas de los vehículos y con una flecha, señalar el frente de estos, encerrando en círculos cualquier material sensible significativo, que se encuentre en el lugar.
- d) Posteriormente, y solo si el mando lo autoriza, justificándose por congestión de tránsito, reubicará a los protagonistas y sus vehículos, tan cerca del lugar del hecho como sea posible, procurando que no represente peligro para la circulación de vehículos y peatones, debiendo tomar todas las precauciones necesarias, a fin de evitar que alguno de los involucrados abandone el lugar.
- e) Detener a todos los conductores cuando haya alguna víctima o persona lesionada por mínima que sean sus lesiones.

...

Artículo 14.- Los peritos en hechos de tránsito terrestre, son las personas autorizadas que una vez en el lugar de los hechos, será la autoridad al mando de las acciones coordinadas que se lleven a cabo.

...

Artículo 18.-Una vez que se determine que las lesiones, tardan en sanar menos de quince días, que no ponen en peligro la vida, ni dejan marcas o secuelas, el perito permitirá el arreglo entre las partes, siempre que no presente alguno de los conductores aliento alcohólico, ante lo cual se procederá de acuerdo al Código Penal del estado.

Artículo 19.-El formato de arreglo entre las partes, deberá contener: Fecha, Número de parte, Hora y Lugar, así como detallar a los vehículos involucrados, describiendo: Marca, Modelo, Color, Tipo, Línea de transporte si fuese del servicio público, Placas, y los datos del conductor describiendo además, Licencia, Número y tipo de esta así como la Entidad Federativa de expedición, una breve reseña de las causas que dieron origen al hecho, los artículos violados, número de boleta de infracción elaborada y garantías que se tuvieren.

Así como la leyenda "Asimismo los protagonistas del presente hecho de tránsito manifiestan expresamente que es su voluntad solicitar a esta autoridad se abstenga de realizar dictamen y/o diligencia alguna, solicitando se les conceda el beneficio que señala en el artículo 82 (ochenta y dos) contenido en el capítulo II del Código Penal del Estado de Yucatán, por lo que en caso de requerir la intervención de una Autoridad procederán en su momento ante el Ministerio Público con el fin de presentar la querrela correspondiente, y en este acto deslindan de toda responsabilidad a reclamaciones posteriores a la Policía Municipal de Mérida firmando de conformidad y para constancia en el lugar de los hechos."

Artículo 20.- El documento de arreglo, deberá ser firmado por las partes, así como el perito que tomo conocimiento del hecho, estando bajo su más estricta obligación, que ese documento no presente, tachaduras, alteraciones o enmendaduras, documento que debe ser llenado con tinta de un solo color y letra de un mismo tipo.

Artículo 21.- En aquellos casos en los que haya lesiones y/o pérdida de vidas humanas, de forma inmediata, el primer Policía que tenga conocimiento dará aviso a central de comunicaciones, efectuar la detención del (los) conductor (es) involucrados y esperará a los peritos para su traslado inmediato al edificio de esta corporación.

...

Artículo 25.- Todo dictamen deberá de contener:

- a).- Número de oficio
- b).- Fecha del hecho
- c).- Ubicación témporo-espacial.
- d).- Planteamiento o problema planteado
- e).- Descripción de los protagonistas y de sus grados
- f).- Estudio y descripción del medio ambiente.
- g).- Estudio y descripción de la topografía del lugar.
- h).- Descripción de los señalamientos que regulan el tránsito en la arteria.
- i).- Localización de la huellas, indicios, y/o material sensible significativo.
- j).- Descripción del lugar de los hechos.
- k).- Evolución y consecuencias del hecho.
- l).- Generales del lesionado y/o víctima, y la descripción de la lesiones, indicando el nosocomio donde fue trasladado para su atención médica.
- m).- Descripción de los daños materiales.
- n).- Causalidad que dio origen al hecho de tránsito.
- ñ).- Precisar si hay detenido poniendo éste a disposición del departamento Jurídico para los efectos legales.
- o).- Poner a disposición los vehículos involucrados para los efectos legales correspondientes.
- p).- Todo dictamen deberá estar acompañado de un croquis en el cual deberá contener la trayectorias previas, punto de impacto y trayectorias pos-colisionales, así como posiciones finales de los involucrados en el hecho de tránsito.
- r).- Deberá ir acompañado también de fotografías que ilustren el lugar del hecho y los daños materiales que se presentan en los vehículos involucrados, dichas placas deben cubrir los principios de exactitud y nitidez, se deben tomar vistas generales, medias, acercamiento y de gran acercamiento.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado **vialidad** que se regula el **tránsito**, el cual es concebido como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que se considera un **accidente de tránsito** al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente.
- Que **los accidentes de tránsito se clasifican** de la siguiente manera:
1) alcance, 2) choque o colisión de cruce, 3) choque o colisión de frente, 4) salida de arroyo de circulación, 5) choque con objeto fijo, 6) volcadura, 7) choque lateral, 8) atropello, 9) caída de persona y 10) choques diversos.
- Que **los peritos** son los que tienen conocimiento directo de **los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta** y en las carreteras de jurisdicción estatal, y que al llegar al lugar del accidente **deben emitir un peritaje** el cual debe contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecida, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.
- Que el Ayuntamiento, en la especie, el de **Mérida, Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones en materia de Seguridad Pública cuenta dentro de su estructura orgánica con **la Dirección de Policía Municipal de Mérida**, la cual está integrada por una **Subdirección de Servicios Viales** que a su vez, se conforma, entre otras, de dos áreas denominadas: **Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre** y **Área Operativa de Vialidad y Tránsito**.

- Que los hechos de tránsito terrestre, son competencia del **Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre**; y por lo tanto, los peritos en hechos de tránsito terrestre son las personas autorizadas que una vez en lugar de los hechos, será la autoridad al mando de las acciones coordinadas que se lleven a cabo.
- Que cuando se determine que las lesiones, tardan en sanar menos de quince días, que no ponen en peligro la vida, ni dejan marcas o secuelas, el perito permitirá el arreglo entra las partes y que se realizara **un formato de arreglo** ente éstas, que deberá contener: 1) fecha, 2) número de parte, 2) hora y lugar, 3) vehículos involucrados, 4) datos del conductor, 5) breve reseña de las causas que dieron origen el hecho, 6) los artículos violados, 7) número de boletas de infracción elaborada y 8) garantías que se tuvieran.
- En el caso que haya lesiones y/o pérdida de vidas humanas, de forma inmediata, los peritos deberán elaborar **un dictamen** que deberá contener: fecha del hecho, ubicación, planteamiento o problema planteado, descripción de los protagonistas y de sus grados, descripción del lugar de los hechos, generales del lesionado y/o víctima, y la descripción de las lesiones, descripción de los daños materias, precisar si hay detenido, los vehículos involucrados, entre otros.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener la documentación que contenga el *número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias)* especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente del periodo que va del primero de junio al siete de noviembre de dos mil quince, se considera que los documentos idóneos que pudieran contener dicha información son: **un formato de arreglo y/o un dictamen**, o cualquier otro que la contuviera, pues en éstos se reportan los datos referentes a los

accidentes de tránsito registrados en el municipio de Mérida, como son: fecha del hecho, ubicación, planteamiento o problema planteado, descripción de los protagonistas y de sus grados, descripción del lugar de los hechos, generales del lesionado y/o víctima, y la descripción de las lesiones, descripción de los daños materiales, precisar si hay detenido, los vehículos involucrados, entre otros; en ese sentido, de conformidad con el marco jurídico anteriormente planteado se colige que en el presente asunto resultan ser competentes las siguientes Unidades Administrativas: **el Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre y Área Operativa de Tránsito y Vialidad de la Subdirección de Servicios Viales adscrita a la Dirección de Policía Municipal de Mérida, Yucatán**; se dice lo anterior, ya que son las encargadas de reportar los hechos de tránsito terrestre así como las personas autorizadas que una vez en lugar de los hechos, serán la autoridad al mando de las acciones coordinadas que se lleven a cabo, por lo que en el supuesto de haberse reportado accidentes viales registrados en el municipio de Mérida, Yucatán (incluyendo zona urbana y comisarias), del periodo que va del primero de junio al siete de noviembre de dos mil quince tuvieron que haberse generado **formatos de arreglo o en su caso, un dictámenes**, o en su defecto, cualquier otro documento que le contuviere, pues como ha quedado establecido líneas arriba a través de ellos se lleva el control y reporte de los accidentes viales en el aludido ayuntamiento, resultando inconcuso, que pudiere poseer lo solicitado en sus archivos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/076/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se advierte que la recurrida el día veintiséis del mismo mes y año, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince (misma que por una parte, declaró la inexistencia de la información petitionada y por otra, ordenó la entrega de información que a juicio de la recurrida pudiera ser del interés del particular).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dejar sin efectos la diversa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto por el Responsable del Área Operativa de Tránsito y Vialidad y el Director de la Policía Municipal de Mérida, a través del oficio marcado con el número DIR/FCA/0059/2016 de fecha veinticinco del mismo mes y año, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se han *recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información conforme fue solicitada*, y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano la lista de hechos de tránsito comprendidos en el periodo solicitado registrados dentro de la Jurisdicción de la Policía Municipal de Mérida, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene señalar que la autoridad remitió información que a su juicio pudiere ser del interés del recurrente, la cual es una lista de hechos de tránsito comprendidos en el periodo solicitado registrados dentro de la Jurisdicción de la Policía Municipal de Mérida, siendo que éste fue entrega por aquella con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual únicamente satisface los elementos relativos a: 1.- *fecha y hora del incidente o accidente*; 2.- *ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos)*; 3.- *grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as) de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias)*, que son del interés del particular, pues de la simple lectura efectuado al listado se puede advertir los datos antes aludidos, y por ende, se encuentra vinculada con lo solicitado por el inconforme; máxime que la autoridad al haber requerido a una de las Unidades Administrativas antes referidas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultó competente para poseer lo peticionado, y ésta por su parte en contestación, haberle suministrado la constancia antes referida, garantizó que la información sí corresponde a la del interés del particular, y en adición, que es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en

que fue peticionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por Responsable del Área Operativa de Tránsito y Vialidad y el Director de la Policía Municipal de Mérida, a través del oficio marcado con el número DIR/FCA/0059/2016 de fecha veinticinco del mismo mes y año, Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO; **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documento insumo del cual el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél peticionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Ahora, en lo que respecta los contenidos: 4.- *responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente de incidentes o relativos a los accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) del periodo que va del primero de junio al siete de noviembre de dos mil quince*, se desprende que la autoridad no se pronunció sobre la búsqueda exhaustiva de la información, o bien sobre su inexistencia toda vez, que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, pues el proceder de la recurrida debió consistir en realizar la búsqueda de **formatos de arreglo, de dictámenes**, o bien de cualquier otro documento que contuvieran el reporte de accidentes de tránsito que se suscitaban en el municipio de Mérida, Yucatán (incluyendo zona urbana y comisarias), del periodo que va del primero de junio al siete de noviembre de dos mil quince o en su defecto, cualquier otro documento que le contuviere o en su caso declarar la inexistencia de la información; por lo que, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información fuere inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, causando incertidumbre al inconforme y coartando su

derecho de acceso a la información.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil quince** emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** por primera vez **al Responsable del Área de Peritos en Hechos de Tránsito Terrestre** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos siguientes: **4) responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5) tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6) sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7) sexo y edad de la persona víctima**

del incidente o accidente, y la entrega, o en su defecto, declare, motivadamente su inexistencia, y conmine de nueva cuenta al Responsable del Área Operativa de Tránsito y Vialidad, a fin que agote la búsqueda de los elementos relacionados a los numerales 4, 5, 6 y 7 y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarle, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha

de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del



Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del quince de junio del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

EBV/JACP/JOV